

DECRETO No. 62

SOBRE NORMAS PARA LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL

POR CUANTO: La Constitución de la República, en su artículo 75, establece que las resoluciones, reglamentos y demás disposiciones de carácter general de los órganos nacionales del Estado se publican en la gaceta oficial de la república, y la ley número 1323, de 30 de noviembre de 1976, en su artículo 13, preceptúa que el consejo de ministros regulará el procedimiento a seguir para la promulgación de los reglamentos, resoluciones y disposiciones que dicten los jefes de los organismos de la administración central del estado.

POR CUANTO: La constitución de la República también establece, en el inciso i del artículo 96, entre las atribuciones del consejo de ministros, la de dirigir la administración del Estado, unificando coordinando y fiscalizando la actividad de los organismos de la administración central del estado.

POR CUANTO: La ley número 1323, de 30 de noviembre de 1976, en su artículo 83, atribuye al ministerio de justicia entre otras, la función principal de asesorar jurídicamente al gobierno.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el comité ejecutivo del consejo de ministros decreta lo siguiente:

PRIMERO: Las disposiciones de carácter general que dictan los organismos de la administración central del estado se publican en la gaceta oficial de la república.

Se entiende que una disposición tiene carácter general cuando debe ser cumplida fuera de los marcos del organismo donde se dicta, por otros órganos u organismos estatales o las empresas o dependencias de estos o interesa a las organizaciones sociales y de masas o la población.

SEGUNDO: Las disposiciones de carácter general a que se refiere el apartado anterior entran en vigor a los tres días de publicación en la gaceta oficial de la república si en ellas no se dispone otra cosa. En ningún caso estas disposiciones se consideran vigentes hasta tanto no se produzca su publicación en la gaceta oficial de la república, con independencia del efecto retroactivo que en su caso puede disponerse cuando haya causa para ello.

TERCERO: Las disposiciones a que hacen referencia los dos apartados anteriores, se publican en la gaceta oficial de la república dentro del término de quince días de haberse dictado.

A ese efecto, los jefes de los organismos de la administración central del estado, o sus vicepresidentes o viceministros en su caso, remiten al ministerio de justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberlas dictado, dos ejemplares debidamente firmados o dos copias certificadas por el jefe de la asesoría jurídica, o por un jurista u otro funcionario que designe el jefe del organismo de que se trate.

CUARTO: Las disposiciones que aprueban calificadores, clasificadores, codificadores, listados, normas técnicas o metodológicas y otros documentos normalizativos, normativos o metodológicos muy extensos se publican en la gaceta oficial de la república sin incluir el contenido de los citados documentos, siempre que estos últimos no afecten a la ciudadanía en general.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la disposición que se publica contiene en su parte dispositiva un apartado por el cual se aprueba el documento o documentos de que se trate, identificándolos mediante su título, una breve referencia a su contenido, su fecha de vigencia o la fechas de vigencias de sus partes y, en su caso, su codificación; y otro apartado por el cual se ordena la distribución del documento aprobado, bajo la responsabilidad de un miembro del nivel superior del organismo correspondiente.

También o pueden publicarse en esta forma los documentos metodológicos de educación.

QUINTO: Los organismos de la administración central del estado que dictan disposiciones de las reguladas en el presente Decreto, pueden darlas a la publicidad antes de su publicación en la gaceta oficial de la república, pero deben señalar la fecha en que entrarán en vigor, conforme se establece en el apartado segundo.

SEXTO: El Ministerio de Justicia examina las disposiciones de carácter general publicadas en la gaceta oficial de la república, y caso de detectar cualquier irregularidad, lo comunica al consejo de ministros o a su comité ejecutivo, a los efectos del ejercicio por el gobierno de la facultad de fiscalizará la actividad de los organismos de la administración central del estado.